



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Bernardo Antonio Agudelo Tobón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00402 00

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de las personas que solicitan comparezcan a rendir testimonio.

2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió la carga procesal, pues si bien allega pantallazo de envió de un correo electrónico, este estrado judicial no puede tener certeza que el contenido de dicho mensaje de datos sea idéntico a la demanda y anexos que se presentaron en esta oportunidad.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. En ese orden de ideas, el artículo 25A permite la acumulación de pretensiones en una misma demanda siempre y cuando concurren unos requisitos, uno de ellos es que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, en el acápite de las pretensiones, la parte demandante deberá precisar la pretensión segunda, señalado de forma clara la data desde la cual pretende sea reconocido el incremento pensional que reclama.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe los contener los fundamentos y razones de derecho; en ese entendido, los fundamentos y razones de derecho deben ser un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Por lo expuesto anteriormente, si bien el libelo contiene un acápite denominado “*fundamentos de derecho y jurisprudenciales*”, se observa en el acápite que, no hay un verdadero razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe *contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*; con ese escenario, encuentra el despacho que la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía, en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la abogada Alba Lucia

Montes Zuluaga, portadora de la tarjeta profesional No. 164.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scv

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE FEBRERO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4773c361f755dacea9963fda410e37dfe7538e025e38bb9abdcf03178a111e4**

Documento generado en 10/02/2022 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>